



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04944-2007-PA/TC
LIMA
ELÍAS VIRÚ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Virú Romero contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 29 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 532-87, de fecha 14 de setiembre de 1987, que le otorga pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme lo disponen los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando estaba vigente la Ley N.º 23908, e improcedente con respecto al pedido de reajuste trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el monto de la pensión de jubilación otorgada al demandante resulta superior a la suma de los tres sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

- 2 El demandante pretende el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.° 532-87, de fecha 14 de setiembre de 1987, se aprecia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47° a 48° del Decreto Ley N.° 19990, a partir del 26 de abril de 1987, b) acreditó 27 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 2,138.60.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.° 004-87-TR, de fecha 14 de abril de 1987, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.° 23908 ascendió a I/. 405.00.
7. En tal sentido advirtiéndose que en beneficio del demandante no se aplicó lo dispuesto el artículo 1° de la Ley N.° 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
9. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en el monto de S/. 415.00 para los pensionistas que acreditaran 20 años o más de aportaciones.
10. Por consiguiente al constatarse de la boleta de pago obrante en autos a fojas 7 que el demandante percibe una suma superior al mínimo legal vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)